

En la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las nueve horas del miércoles ocho de mayo de dos mil trece, en la sala de juntas de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (CAIP), ubicada en la casa número cuatro mil trescientos uno de la privada siete "A" sur de la colonia Alpha Dos, se reunió el Pleno de la CAIP para celebrar la sesión ordinaria número CAIP/09/13 con la participación de José Luis Javier Fregoso Sánchez en su calidad de Comisionado Presidente y en su carácter de Comisionado Propietario Federico González Magaña, asistido el primero de los citados por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico. ----- El Comisionado Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la presente sesión. -----

I. En el primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico pasó lista de asistencia y en ese sentido, informó al Pleno que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, hizo constar que existía quórum legal para la celebración de la sesión ordinaria CAIP/09/10. No obstante, el Coordinador General Jurídico manifestó ante el Pleno que la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena estaría ausente del periodo del seis al diez de mayo del presente año, derivado de la invitación que se le realizó para participar en el primer curso internacional sobre gobierno abierto, situación que fuera comunicado al Comisionado Presidente mediante oficio CAIP/BLIC/04/2013 de fecha veintinueve de abril de dos mil trece.-----

II. El Coordinador General Jurídico dio lectura al orden del día propuesto para la presente sesión, informando al Pleno que en cuanto a los recursos de revisión con números de expedientes 171/BUAP-04/2012 y 199/SSA-09/2012, dado que los respectivos Sujetos Obligados habían manifestado haber ampliado la respuesta a las solicitudes de información, el estado procesal de los referidos recursos no permitían su resolución en la sesión que se estaba desarrollando, por lo que habrán de analizarse en una sesión posterior. Considerando el cambio expuesto, el orden del día fue aprobado en sus términos, consistente en los siguientes puntos a desarrollar: -----

- I.- Verificación del quórum legal.-----
- II.-Discusión y aprobación, en su caso, del orden del día.-----
- III.- Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 05/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA -02/2013.-----
- IV.- Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 09/SM-PUEBLA-01/2013.-----
- V.- Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 11/PRESIDENCIA MPAL TEPEACA-01/2013.-----
- VI.- Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 13/SI-01/2013 y sus acumulados 14/SI-02/2013, 15/SI-03/2013 y 16/SI-04/2013.-----
- VII.- Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 43/PRESIDENCIA MPAL-HUEJOTZINGO-01/2013.-----
- VIII.- Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 54/SEP-03/2013.-----
- IX.- Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 74/PRESIDENCIA MPAL-CIUDAD SERDÁN-01/2013.-----
- X.- Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 76/SEP-04/2013.-----
- XI.- Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 77/IRyCEP-01/2013.-----
- XII.- Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 78/OTE-02/2013.-----
- XIII.- Asuntos Generales.-----

III. Por lo que hace al tercer punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el

expediente número 05/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-02/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutivos se propone lo siguiente: -----

PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en términos del considerando **OCTAVO**.-----

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en términos del considerando **NOVENO**.-----

TERCERO.- Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en términos del considerando **DÉCIMO**.-----

CUARTO.- Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en términos del considerando **DÉCIMO PRIMERO**.-----

QUINTO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

SEXTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado Ponente informó al Pleno que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Presidencia Municipal de Tepeaca Puebla, en que el hoy recurrente pidió: a) Expediente completo del bacheo en el municipio de Tepeaca Puebla y de la obra boulevard Tepeaca-Tecali, del camino al Tecnológico de Tepeaca; b) Informe detallado del programa de catastro para la regularización del avalúo catastral; c) Se solicita el informe del orden del día del próximo cabildo con cinco días de anticipación; d) Bitácora de actividades de todos y cada uno de los regidores así como del Síndico Municipal, conteniendo comisiones del periodo comprendido del quince de febrero de dos mil once al quince de julio de dos mil doce, desglosando día y mes; y e) Informe la fecha exacta en que se pondrá en marcha el portal de acceso a la información del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepeaca Puebla. Al respecto, continuó en el uso de la palabra el Comisionado Ponente, el Sujeto Obligado contestó que en cuanto al inciso a) no tenía ningún registro en expedientes de dicha obra. En cuanto al inciso b), respondió que se estaba en espera que se entregara el sistema de avalúos por parte de catastro del Estado. En cuanto al inciso d), le informaron al recurrente que la figura de bitácora no era utilizada por parte de dichos funcionarios, toda vez que se regían por un plan de trabajo anual, publicado en la página web en el apartado de transparencia. En cuanto al inciso e), contestaron al recurrente que el portal web estaba disponible desde el pasado trece de agosto de dos mil doce. En el recurso de revisión, el hoy recurrente se agravió esencialmente por la declaración de inexistencia de la información y por la falta de respuesta del Sujeto Obligado en los plazos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. Así las cosas, continuó manifestando el Comisionado Ponente que en cuanto al inciso a) de las constancias que obraban en autos se advertía a fojas veintinueve a veinticuatro, que en una solicitud anterior se le había notificado al recurrente que la información solicitada se encontraba a su disposición previo los pagos de reproducción, por lo que dichas constancias obligan a concluir que efectivamente el Sujeto Obligado contaba con esta parte de la información que en un momento se había contestado que no se tenían registros de los expedientes de obra a que refería la petición, en consecuencia y toda vez que se advertía la existencia de la documentación que se requería, expuso el Ponente que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la Ley de la materia, lo procedente era revocar la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a efecto de que se proporcionara la documentación materia de la solicitud del inciso a) en que fue dividida la solicitud para su estudio. En relación a los incisos b) y e), debe decirse que dichas preguntas de la solicitud fueron contestadas por el Sujeto Obligado en la respuesta proporcionada mediante el oficio de fecha once de diciembre de dos mil doce, pues se había entregado la información referida al programa de catastro así como la fecha exacta en que se había puesto en marcha el portal web del Sujeto Obligado, siendo por tanto que en este punto el Sujeto Obligado había cumplido con su obligación de acceso a la información

pues dicha respuesta cubría los extremos planteados en la solicitud de información, por lo que el Ponente propuso al Pleno con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, confirmar los incisos d) y e) por las razones expuestas. Por lo que hace al inciso c) manifestó el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez que debía quedar claro que el Sujeto Obligado había sido omiso en contestar este punto de la petición, ya que a pesar de que en la foja veintiuno del expediente constaba el memorándum, 2.0537/2012 en donde la Secretaría General del Ayuntamiento informó al Titular de la Unidad las fechas en la que se celebraron las sesiones de cabildo, no satisfacía a cabalidad la pretensión del hoy recurrente, pues la solicitud refería al orden del día del próximo cabildo. En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el Ponente propuso **REVOCAR** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado con el objeto de que se informara al hoy recurrente el orden del día del próximo cabildo. Por último, en relación al inciso d) el Sujeto Obligado refirió en su oficio en el que constaba la respuesta de fecha once diciembre de dos mil doce, que la figura de bitácora no era utilizada, sino que era un plan de trabajo anual que podía consultarse en la página web del municipio de Tepeaca. En ese sentido, se advirtió que el Sujeto Obligado no cumplía con su obligación de acceso a la información, ya que no había indicado al recurrente la forma exacta de encontrar la información en la página electrónica a la que había sido remitido. No obstante de la revisión realizada a dicha página, expuso el Comisionado Ponente que únicamente se había encontrado planes de trabajo anual, por objetivos, lo que no satisfacía los extremos de la solicitud pues lo pretendido era la bitácora de actividades de trabajo así como las comisiones a las que fueron asignados. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la Ley de la materia, el Ponente propuso **REVOCAR** esta parte de la solicitud con el objeto de que el Sujeto obligado proporcionara la información en los términos precisados en el presente inciso.-----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 09/13.08.05.13/01.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 05/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-02/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

IV. Con relación al cuarto punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 09/SM-PUEBLA-01/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propone lo siguiente: -----

PRIMERO.- Se SOBREESE el acto impugnado en términos del considerando CUARTO.-----

SEGUNDO.- Se REVOCA el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.-----

TERCERO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

Continuando en el uso de la palabra, el Comisionado Federico González Magaña manifestó que el presente asunto tenía como origen una solicitud de acceso a la información presentada ante la Sindicatura Municipal Puebla en que el hoy recurrente pidió el expediente de la Declaratoria de Utilidad Pública de los campos deportivos conocidos como “El Seminario”, que fueron expropiados por decreto del Gobierno municipal publicado el veintiocho de mayo de dos mil cuatro en el Periódico Oficial del Estado; así como el o los comprobantes (acuse, recibo) de que el o los propietarios del bien expropiado o bien afectado conocieron dicho expediente; y el o los comprobantes en caso de que el o los propietarios del bien hicieran hayan hecho efectivo su derecho de audiencia; y el o los comprobantes en caso de que los propietarios del bien afectado hayan recibido indemnización, así como el motivo de ésta y el o los comprobantes de que fue otorgada. En uso de la palabra, el Comisionado Ponente refirió que el Sujeto Obligado había respondido manifestando que el expediente era parte de un procedimiento administrativo

seguido en forma de juicio al que únicamente tenían acceso los servidores públicos que requerían conocerlo para el ejercicio de sus funciones y no podía transmitir dicha información ni proporcionarla salvo que una autoridad competente lo determinara. Asimismo agregó que de acuerdo al artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, las autoridades debían tomar las previsiones debidas para que la información confidencial que fuera parte en los procedimientos seguidos en forma de juicio se mantuviera restringida, por lo que sugirió dirigir su solicitud al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. Ante tal respuesta la solicitante presentó un recurso de revisión en el que manifestó como motivos de inconformidad que los datos del propietario del inmueble expropiado se publicaban en el Periódico Oficial. Agregó que negaban la información porque era parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y porque la consideraban información confidencial; sin embargo no se trataba de información sensible o nueva, que pudiera afectar un procedimiento administrativo en forma de juicio puesto que, además, era información correspondiente al año dos mil cuatro antes de la reversión del decreto de expropiación. Finalmente la recurrente señaló que la habían remitido al Poder Judicial cuando lo que estaba solicitando era un expediente de dos mil cuatro, del que tuvo conocimiento la Sindicatura Municipal. Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto reclamado señaló que los argumentos de la recurrente eran ineficaces e infundados y reiteró que la información solicitada contenía datos personales y que no había negado el acceso a la declaratoria de utilidad pública ya que esta se encontraba publicada y la recurrente la conocía. Asimismo manifestó que la Declaratoria de Utilidad Pública era información pública, pero que se estaba inserta en un expediente de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, reiterando que el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, lo obligaba a tomar las previsiones debidas para que la información confidencial contenida en procedimientos seguidos en forma de juicio se mantenga restringida. Por último citó el Acuerdo de Clasificación SM/DGJ/DAE/026/01/2012 por el que reserva la información contenida en el expediente que se solicita. Durante la secuela procesal el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente asunto, argumentando que había remitido información adicional a la recurrente. Para un mejor análisis del presente asunto, refirió el Comisionado Federico González Magaña, que hizo un desglose de la solicitud de información materia de este recurso en los siguientes puntos: a) expediente de la Declaratoria de Utilidad Pública de los campos deportivos conocidos como "El Seminario", que fueron expropiados por decreto del Gobierno municipal publicado el veintiocho de mayo de dos mil cuatro en el Periódico Oficial del Estado; b) El o los comprobantes (acuse, recibo) de que el o los propietarios del bien expropiado o bien afectado conocieron dicho expediente; c) El o los comprobantes en caso de que el o los propietarios del bien hicieron hayan hecho efectivo su derecho de audiencia; y d) El o los comprobantes en caso de que los propietarios del bien afectado hayan recibido indemnización, así como el motivo de ésta y el o los comprobantes de que fue otorgada. En relación con la parte de la solicitud de información marcada con los incisos b) y c) de los que se dividió la solicitud de información para su análisis, el examen realizado por esta Comisión de la información puesta a disposición de la recurrente permitió advertir que la existencia de la publicación Decreto de fecha veintiocho de abril del mismo año y se notificó a quienes se creyeran con derecho para que justificaran su derecho de propiedad ante la Sindicatura Municipal, información que fue puesta a disposición de la recurrente en la ampliación de la información, así como de distintos escritos en los que los propietarios del citado bien, se oponían al procedimiento de expropiación respectivo, de lo que resultaba que la autoridad había dado respuesta a esta parte de la solicitud de la información, en la ampliación de la respuesta otorgada. Por lo anteriormente expuesto la ponencia propuso al Pleno el SOBRESEIMIENTO en el presente asunto, por lo que hacía a las partes de la solicitud de información a que se referían los incisos b) y c) en los que había sido dividido el presente proyecto. Por lo que hacía al inciso a), referente al expediente de la Declaratoria de Utilidad Pública de los campos deportivos conocidos como "El Seminario", el Sujeto Obligado puso a disposición mediante consulta directa una versión pública de la información solicitada, respecto de la que la recurrente manifestó su inconformidad toda vez que le habían sido ocultada información que no correspondía a datos personales. Al respecto la

Ponencia, continuó manifestando el Comisionado Federico González Magaña, que advirtió que si bien la versión pública de los documentos permite ocultar información clasificada bajo las figuras de reservada o confidencial, y que el Sujeto Obligado había señalado que la información materia de la presente solicitud tenía el carácter de reservada en términos de lo dispuesto por el artículo 33 en sus fracciones VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, también lo era que en el particular no se actualizaban estos supuestos toda vez que de autos se advertía que el procedimiento seguido en forma de juicio había concluido toda vez que el veintiocho de mayo de dos mil cuatro, había sido publicado en el Periódico Oficial del Estado el Decreto Expropiatorio relacionado con la solicitud que se analizaba. Asimismo y por cuanto hacía a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley en la materia, resultaba que efectivamente se encontraba dentro de los expedientes puestos a disposición por el Sujeto Obligado información confidencial, misma que había sido resguardada en términos de la Ley en la materia, no obstante lo anterior, ésta Comisión advirtió que también se había ocultado información de libre acceso público como era la referente a los nombres de los funcionarios públicos, números de oficios, fechas y firmas de los funcionarios, nombres de Notarios Públicos, Colonias, Juzgados, números de expedientes, localización de inmuebles, de lo que resultaba que la versión pública puesta a disposición de la recurrente no se encontraba apegada lo que establecía las disposiciones antes citadas. En cuanto a la información referente al inciso d), en los que había sido dividida la presente solicitud para su análisis, la Comisión advirtió que el Sujeto Obligado había sido omiso en dar respuesta a dicho inciso, el Sujeto Obligado no indicó el lugar en el que se podía encontrar la información solicitada. Derivado de lo anterior, la Ponencia propuso REVOCAR el acto impugnado a efecto que se proporcionara a la recurrente una versión pública del expediente de la Declaratoria de Utilidad Pública de los campos deportivos conocidos como "El Seminario", , que se apegara a los términos a que se refería la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en la que únicamente se ocultara información confidencial, así como se diera respuesta a la parte de la solicitud de información referente al o los comprobantes en caso de que los propietarios del bien afectado hubieran recibido indemnización, así como el motivo de ésta y el o los comprobantes de que fue otorgada.-----

El Pleno resuelve: -----

"ACUERDO S.O. 09/13.08.05.13/02.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 09/SM-PUEBLA-01/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente."-----

V. Por lo que hace al quinto punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 11/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-01/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutive se propone lo siguiente: -----

ÚNICO.- Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.-----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado ponente informó al Pleno que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud presentada ante la Presidencia Municipal de Tepeaca, en que el hoy recurrente había solicitado en síntesis todas la invitaciones y participaciones de la licitación de obra número siete, cero, cero, tres, uno denominada ampliación del puente El Águila, factura de dicha obra y el archivo fotográfico de la misma. Del mismo modo, pidió copia simple del pedimento de la retroexcavadora adquirida por el H. Ayuntamiento de Tepeaca que se encuentra en trámite, según notificación de fecha once diciembre de dos mil doce. Al respecto, manifestó el Comisionado Ponente, que el Sujeto Obligado había contestado que no se había encontrado documentación alguna en sus archivos, de acuerdo con el oficio emitido por la Dirección de Obras Públicas de dicho Sujeto Obligado. Asimismo, en el recurso de revisión el hoy recurrente se agravió manifestando que le estaban negando lo solicitado al comunicarle que la información era inexistente. En uso de la palabra, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez expuso que de las constancias que fueron exhibidas por el recurrente se advertía la información relativa a los inventarios de obras en proceso y terminadas del Sujeto Obligado, en la que se encontraba la ampliación del puente El Águila, lo cual no había sido contradicho por el Sujeto Obligado sino que por

el contrario había confirmado la existencia de dicha obra pues él mismo había manifestado que se utilizaron recursos del ramo 33. En ese sentido, podía advertirse, de acuerdo con el Ponente que existía cierta información que podía ser proporcionada al hoy recurrente, pues si en dicha obra fueron erogados recursos del ramo 33, el Sujeto Obligado al acreditar su cuenta pública debía tener un archivo con la forma de pago, pues el Sujeto Obligado con base a las disposiciones que regulan el ejercicio del gasto público debía realizarse con transparencia, en términos del primer párrafo del artículo 134 de la Carta Magana que establece que “los recursos económicos que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos políticos administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que son destinados”, así las cosas, en términos de los artículos 3 y 47 de la Ley de la materia, el Sujeto Obligado en concordancia con los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez y en el entendido de que debían ser mecanismos de acceso a la información expeditos, concatenado con lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV, la Ponencia propuso al Pleno que lo procedente era **REVOCAR** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a efecto de que realizara una búsqueda exhaustiva en los archivos de la unidades administrativas del mismo y se proporcionara la información solicitada.-----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 09/13.08.05.13/03.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 11/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-01/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VI. En atención al sexto punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 13/SI-01/2013 y sus acumulados 14/SI-02/2013, 15/SI-03/2013 y 16/SI-04/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutorio se propone lo siguiente: -----

ÚNICO.- Se CONFIRMA el acto impugnado en términos del considerando séptimo.-----

En uso de la palabra el Comisionado Ponente expuso ante el Pleno que el presente recurso de revisión tenía como origen cuatro solicitudes de acceso a la información pública, presentadas ante la Secretaría de Infraestructura del Estado, en la que se había pedido esencialmente, copia digitalizada de los permisos otorgados por el Ayuntamiento de Puebla para la realización de las obras del teleférico que desembocaban en el predio ubicado en la ocho norte cuatrocientos catorce, Centro Histórico de Puebla, asimismo, solicitaron el documento en el que constara la autorización del INAH para la realización de las obras del teleférico del predio ubicado en la ocho norte cuatrocientos catorce, así como el documento que contuviera la fundamentación y motivación de las obras del teleférico y del estudio de impacto ambiental para efectuar las obras del teleférico. El Sujeto Obligado, continuó manifestando el Ponente, respondió que no contaba con la información materia de las solicitudes de información, derivado de que el “Proyecto del Teleférico” estaba a cargo de la Secretaría de Transportes, por lo que lo orientó para que dirigiera su solicitud a la Unidad de Acceso de dicha Secretaría. Ante tales respuestas la solicitante presentó cuatro recursos de revisión en el que manifestó como motivos de inconformidad fundamentalmente que el Titular del Sujeto Obligado había hecho múltiples declaraciones sobre la obra del Teleférico, argumentando que se podía corroborar dichas declaraciones en ligas electrónicas proporcionadas por la recurrente, de las que resultaba que prácticamente había hecho todas las declaraciones sobre el proyecto, por lo que no era posible que no contara con la información solicitada. Por su parte, el Sujeto Obligado en sus informes respecto de los actos reclamados señaló que los argumentos de la recurrente eran infundados porque las notas periodísticas carecían de eficacia probatoria, además de que se había publicado un Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se autorizaba al Titular de la Secretaría de Transportes para llevar a cabo la planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución, evaluación, supervisión y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma denominada “Teleférico de la Ciudad de Puebla, en el Municipio de Puebla” y agregó que de las

declaraciones del Titular de la Secretaría no se desprendía la competencia del Sujeto Obligado. Derivado de lo anterior, continuó manifestando el Comisionado Federico González Magaña que se había realizado un análisis del Acuerdo del Ejecutivo publicado en el Periódico Oficial del Estado, el que señalaba que se autoriza al Titular de la Secretaría de Transportes, para llevar a cabo la planeación, programación, presupuestación, contratación, evaluación, supervisión y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma denominada "Teleférico de la Ciudad de Puebla, en el Municipio de Puebla" de conformidad con las disposiciones legales y administrativas correspondientes. Asimismo el examen del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, permitía advertir que era facultad del Titular del Poder Ejecutivo transferir, coordinar y concentrar temporalmente atribuciones entre Dependencias o entre éstas y las Entidades, con el objeto de cumplir con los fines de la planeación para el desarrollo del Estado y en el caso en particular el Ejecutivo en uso de sus facultades transfirió a la Secretaría de Transportes atribuciones relacionadas con "Teleférico de la Ciudad de Puebla, en el Municipio de Puebla". Derivado de lo anterior resulta que el Sujeto Obligado en el presente recurso no era competente para conocer de las solicitudes de información que motivaron el presente medio de impugnación, por lo que las respuestas otorgadas se encontraban apegadas a derecho, toda vez que en las mismas se le hizo saber a la solicitante que la información no era competencia del Sujeto Obligado y se le proporcionaron los datos del competente a efecto de que dirigiera su solicitud, en términos de la Ley. Derivado de lo anterior, la Ponencia propuso **CONFIRMAR** el acto impugnado.-----

El Pleno resuelve: -----

"ACUERDO S.O. 09/13.08.05.13/04.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 13/SI-01/2013 y sus acumulados 14/SI-02/2013, 15/SI-03/2013 y 16/SI-04/2013, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente."-----

VII.- Con relación al séptimo punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 43/PRESIDENCIA MPAL-HUEJOTZINGO-01/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutivos se propone lo siguiente: -----

PRIMERO.- Se REVOCA el acto impugnado en términos del considerando octavo.-----

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

En el uso de la palabra el Comisionado Ponente Federico González Magaña expuso que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentada ante el Presidente Municipal de Huejotzingo, en que el hoy recurrente pidió fundamentalmente, información relacionada con las obligaciones públicas de oficio, solicitud a la que el Sujeto Obligado no emitió respuesta alguna al respecto. Por otro lado, continuó manifestando el Comisionado que el recurrente en el recurso de revisión manifestó como motivos de inconformidad la falta de respuesta del Sujeto Obligado, a lo que la autoridad en el informe señaló que no había recibido alguna solicitud de acceso a la información pública por parte del quejoso. En el caso en particular, el examen de las constancias que corren agregadas en autos permitieron advertir que la solicitud de información fue remitida a la dirección de correo electrónico que el Sujeto Obligado tenía publicada en su página electrónica <http://www.gobiernohuejotzingo.gob.mx>, en el apartado de obligaciones de transparencia en la fracción XXII referente a "Los trámites, los requisitos y formatos de solicitud de información", que a dicha dirección electrónica fue enviada documentación durante la secuela procesal y que esta Comisión recibió copia del correo mediante el que se envió la solicitud de información de referencia en la fecha indicada, por lo que la Ponencia determinó que el correo mediante el que el recurrente envió su solicitud de información al Sujeto Obligado fue debidamente remitido. En este sentido, continuó manifestando el

Ponente que la autoridad responsable reconoció no haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información del hoy quejoso, dentro de los diez días que establece la Ley en la materia, ni durante el transcurso del recurso de revisión, lo que evidentemente constituye una infracción a la garantía de acceso a la información pública, consagrada en el artículo 6o. constitucional, en atención a la falta de respuesta a las instancia del quejoso y a que no se le haya notificado acuerdo alguno que hubiera recaído a la misma. Derivado de lo anterior, la Ponencia propuso al Pleno REVOCAR el acto impugnado a efecto que el Sujeto Obligado dé respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso, en los términos solicitados.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 09/13.08.05.13/05.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 43/PRESIDENCIA MPAL-HUEJOTZINGO+01/2013, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VIII.- En cuanto al octavo punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 54/SEP-03/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutivo se propone lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se SOBRESSEE el trámite del presente recurso en términos del considerando **CUARTO**.-----

En uso de la palabra el Comisionado Ponente expuso ante al Pleno que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentada ante el Sujeto Obligado Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, en que la hoy recurrente pidió el nombre de los supervisores escolares de las secundares generales y técnicas del Estado de las jefaturas cero uno, cero dos, cero tres y cero cuatro. Asimismo, pidió el nombre de los jefes de sector 01, 02, 03 y 04 de secundarias técnicas y generales del Estado. El Sujeto Obligado contestó que debido a que la información no se encontraba digitalizada, se ponía a disposición en las oficinas de la Dirección de Educación Secundaria del Sujeto Obligado. Asimismo, el Sujeto Obligado informó que en caso de requerir la reproducción de los documentos, se tendría que pagar los derechos correspondientes en términos de los artículos 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 80 de la Ley de Ingresos del Estado. La recurrente se agravó manifestando que la respuesta era violatoria de la Ley a pesar de la claridad en su solicitud y en el señalamiento de la modalidad de entrega, que las autoridades responsables decidieron ignorar pues la información que se pide se limita a los nombres de un número cierto y pequeño de funcionarios público. Continuó manifestando el Comisionado que la recurrente en el recurso de revisión refirió que no había pedido documento alguno, sino información y la información no se digitaliza, pidió se entregara electrónicamente a través de infomex y en segundo lugar, refirió la recurrente que sí era posible que la información se le entregara, ya que los nombres requeridos de los funcionarios no representaban un volumen que hiciera imposible su entrega, ni se trataba de información de documentos que no pudieran reproducir. La autoridad había decidido acordar una ampliación del plazo para contestar su solicitud porque se encontraba recabando la información y después adujo que no la entregó porque no se encontraba digitalizada. Por ser su estudio preferente se analizaron las causales de sobreseimiento, en el caso particular se estudió la hipótesis normativa dispuesta en la fracción III del numeral 92 de la Ley de la materia que señala: procede el sobreseimiento cuando admitido el recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia, causal cuyo estudio solicitó el Sujeto Obligado manifestando que había proporcionado la respuesta a la recurrente por lo cual era procedente el sobreseimiento y anexó copia de la respuesta con la cual se dio vista a la misma, sin que manifestara argumento alguno. De las constancias que corren agregadas en autos se advirtió el oficio del Sujeto Obligado, mediante el cual manifestó haber enviado información a la recurrente a través del correo electrónico de la misma, así como un comprobante del que se desprendió un documento que constataba que vía electrónica se informó a la recurrente el cuadro descriptivo que incluía: el nombre de todos los supervisores escolares (Primera pregunta) y el nombre de los jefes de sector de secundarias generales y

técnicas del Estado (Segunda pregunta) de las Jefaturas de Sector Solicitadas, es decir 01, 02, 03 y 04. Amén que de los cuadros por los cuales dio respuesta el Sujeto Obligado la recurrente recibió copia certificada, posteriormente se le entregó copia certificada completa del expediente en este órgano; por lo tanto al quedar cumplida la solicitud de la recurrente en su totalidad, no hay materia para resolver el presente asunto actualizándose la causal prevista en el artículo 92 fracción IV de la Ley de la Materia en relación con el artículo 90 fracción II, por lo que la Ponencia del Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez propuso decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente asunto.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 09/13.08.05.13/06.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 54/SEP-03/2013, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

IX.- En atención al noveno punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico sometió a consideración del Pleno tener por no interpuesto el recurso de revisión bajo el número de expediente74/PRESIDENCIA MPAL-CIUDAD SERDÁN-01/2013.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 09/13.08.05.13/07.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico se resuelve:-----

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. Tun Cutz Genaro Manuel cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.--

TERCERO: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el recurso de revisión presentado por Tun Cutz Genaro Manuel, fue interpuesto por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que el recurso de revisión fue presentado el día quince de abril de dos mil trece, dicho término venció el día veintidós de abril de dos mil trece, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el veinte y veintiuno de abril de dos mil trece y siendo la ratificación un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica de conformidad con el segundo párrafo del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el presente recurso de revisión no cubre con los requisitos exigidos por la disposición legal en cita, por lo que se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 74/PRESIDENCIA MPAL-CIUDAD SERDÁN-01/2013.-----

CUARTO: Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo”-----

X.- En relación al décimo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico sometió a consideración del Pleno tener por no interpuesto el recurso de revisión bajo el número de expediente 76/SEP-04/2013.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 09/13.08.05.13/08.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico se resuelve:-----

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. Arturo Alfaro Galán cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

TERCERO: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el recurso de revisión presentado por Arturo Alfaro Galán, fue interpuesto por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que el recurso de revisión fue presentado el día diecisiete de abril de dos mil trece, dicho término venció el día veinticuatro de abril de dos mil trece, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el veinte y veintiuno de abril de dos mil trece. Cabe mencionar que si bien en el sistema INFOMEX se advierte la leyenda "Recurso de Revisión Ratificado", no existe archivo adjunto de la ratificación, por lo que siendo la ratificación un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica de conformidad con el segundo párrafo del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el presente recurso de revisión no cubre con los requisitos exigidos por la disposición legal en cita, por lo que se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 76/SEP-04/2013.-----

CUARTO: Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo".-----

XI.- En cuanto al onceavo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico sometió a consideración del Pleno tener por no interpuesto el recurso de revisión bajo el número de expediente 77/IRyCEP-01/2013.-----

El Pleno resuelve:-----

"ACUERDO S.O. 09/13.08.05.13/09.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico se resuelve:-----

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. Amelia Rojas Rojas cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.--

TERCERO: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el recurso de revisión presentado por Amelia Rojas Rojas, fue interpuesto por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que el recurso de revisión fue presentado el día diecinueve de abril de dos mil trece, dicho término venció el día veintiséis de abril de dos mil trece, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el veinte y veintiuno de abril de dos mil trece. por lo que siendo la ratificación un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica de conformidad con el segundo párrafo del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el presente recurso de revisión no cubre con los requisitos exigidos por la disposición legal en cita, por lo que se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 77/IRyCEP-01/2013.-----

CUARTO: *Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo*.”-----

XII.- En relación al doceavo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico sometió a consideración del Pleno tener por no interpuesto el recurso de revisión bajo el número de expediente 78/OTE-02/2013.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 09/13.08.05.13/10.- *En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico se resuelve:*-----

PRIMERO: COMPETENCIA. *Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.*-----

SEGUNDO: PERSONALIDAD. *Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. DIEGO SALDAÑA ULLOA cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.*--

TERCERO: ADMISIÓN. *Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el recurso de revisión presentado por DIEGO SALDAÑA ULLOA, fue interpuesto por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que el recurso de revisión fue presentado el día veintidós de abril de dos mil trece, dicho término venció el día veintinueve de abril de dos mil trece, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el veintisiete y veintiocho de abril de dos mil trece. por lo que siendo la ratificación un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica de conformidad con el segundo párrafo del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el presente recurso de revisión no cubre con los requisitos exigidos por la disposición legal en cita, por lo que se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 78/OTE-02/2013.*-----

CUARTO: *Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo*.”-----

XIII.- En relación al décimo tercer punto del orden del día relativo a asuntos generales, el Coordinador General Jurídico informó al Pleno que se encontraban inscritos dos asuntos; en el primero de ellos, se informó que derivado de la sugerencia realizada por la Coordinación General Administrativa, se propuso que con motivo del festejo del día de las madres, se considere como inhábil el día diez de mayo de dos mil trece para las madres que laboran en la Comisión. Asimismo, se propuso que en ese mismo día se concluyeran las labores a las quince horas, para el resto del personal.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 09/13.08.05.13/11.- *Se aprueba por unanimidad de votos, que el diez de mayo de dos mil trece, se considere como inhábil para las madres que laboran en la Comisión, con motivo de la celebración del día de las madres y que las labores de ese mismo día para el resto del personal, se concluya a las quince horas.*”-----

El segundo asunto inscrito, es lo relativo a la aprobación de los estados financieros de la Comisión y comportamiento presupuestal para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, correspondiente al mes de abril de dos mil trece.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 09/13.08.05.13/12.- *Se aprueba por unanimidad de votos, los estados financieros y comportamiento presupuestal del mes de abril de dos mil trece, de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado y que obra en la presente acta como anexo uno .”*-----

No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las nueve horas con cuarenta minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego. -----

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO